



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-82/2025 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MARIO ALBERTO
GARCÍA ACEVEDO Y OTRAS PERSONAS¹

RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO, XAVIER SOTO PARRAO Y CARLA
RODRÍGUEZ PADRÓN

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO
MORENO

Ciudad de México, veintidós de enero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia que **confirma**, en lo que es materia de impugnación, la lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación,² en el apartado correspondiente al cargo de magistrados y magistradas de circuito, así como de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los respectivos dictámenes de inelegibilidad.³

ANTECEDENTES

1. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro⁴ se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁵ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ en materia

¹ En adelante, personas actoras o parte actora.

² En lo subsecuente, Comité responsable o Comité de Evaluación.

³ En lo posterior, SCJN.

⁴ En lo sucesivo, salvo precisión, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

⁵ En lo siguiente, DOF.

⁶ En lo subsecuente, Constitución federal.

SUP-JDC-82/2025 Y ACUMULADOS

de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁷ aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025⁸ –en el que se elegirán a ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito–, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales del INE.

3. Aprobación y modificación de acuerdo de insaculación. Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal, el diez de octubre, el Senado de la República aprobó el Acuerdo de la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año 2025, a fin de realizar el procedimiento respectivo, previsto en el párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto sobre la Reforma Judicial.⁹ Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre.

4. Insaculación. El doce de octubre, el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente, para determinar el número de cargos que serán renovados en el proceso electoral extraordinario judicial 2024-2025.

5. Publicación de la convocatoria. El quince de octubre, se publicó en el DOF la Convocatoria Pública –emitida por el Senado– para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

⁷ En lo sucesivo, INE.

⁸ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

⁹ En lo siguiente, Acuerdo de insaculación.



6. Acuerdo General 4/2024. El treinta y uno de octubre, se publicó en el DOF el Acuerdo General 4/2024 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen las bases para la integración y funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación y para el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2024-2025.

7. Convocatorias para participar en la evaluación y selección. Una vez integrados los Comités de Evaluación los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, el cuatro de noviembre fueron publicadas en el DOF las convocatorias de los citados comités para participar en los respectivos procesos de evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

De manera específica, establecieron sendos sistemas electrónicos como mecanismo y medio para inscripción de las personas aspirantes.

El nueve de diciembre siguiente se publicó en el DOF el “Instrumento Normativo aprobado por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, por el que se modifican las bases séptima y décima novena, en sus puntos del 4 al 8, de la Convocatoria”.

8. Registro. La parte actora aduce que se registró en la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

9. Publicación de la lista de aspirantes. El quince de diciembre se publicó la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario de 2025, para la elección de personas juzgadoras, emitidas por el Comité responsable.

10. Demandas. La parte actora presentó escritos de recuso de inconformidad para impugnar su exclusión de la lista de aspirantes a candidaturas a cargos del Poder Judicial de la Federación emitida por el referido Comité.

SUP-JDC-82/2025 Y ACUMULADOS

Cabe señalar que el actor del juicio SUP-JDC-82/2025 presentó escrito de ampliación de demanda.¹⁰

11. Incompetencia y remisión. Mediante acuerdo de siete de enero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó ser incompetente para conocer de dichas impugnaciones, por lo que las remitió a esta Sala Superior.

12. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes que se señalan en la siguiente tabla y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

| Expediente | Parte Actora | Cargo por el que se inscribió |
|------------------|------------------------------|--|
| SUP-JDC-82-2025 | Mario Alberto García Acevedo | Magistrado de Circuito en Materia Penal, del Primer Circuito |
| SUP-JDC-164-2025 | Verónica Aparicio Coria | Magistrada de Circuito en Materia Civil, del Décimo Primer Circuito |
| SUP-JDC-326-2025 | Luis Alberto Contreras Salas | Magistrado de Circuito en Materia Mixta, del Vigésimo Séptimo Circuito |
| SUP-JDC-465/2025 | Reus Iñigo Cantú | Ministro de la SCJN |

En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal: **a)** radicar los expedientes, debiéndose realizar las notificaciones conforme a Derecho corresponda, y **b)** ordenar integrar las constancias respectivas.

13. Admisión y cierre de instrucción. Tal como se indica en el apartado de procedencia las demandas colman los requisitos respectivos, y al no existir diligencias pendientes de desahogar se ordena en cada caso el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía vinculado con la elección popular de personas juzgadoras, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025, particularmente al

¹⁰ No se admite, porque si bien se presentó en el plazo legal y realiza un planteamiento diverso a los señalados en su demanda, lo cierto es que no se refiere a hechos que desconociera al momento de presentar la demanda.



tratarse de la elección de cargos que son objeto de análisis de esta Sala Superior.¹¹

Segunda. Acumulación. Procede **acumular** los medios de impugnación señalados en la tabla que antecede al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto reclamado.

En consecuencia, los expedientes precisados se deben acumular al diverso **SUP-JDC-82/2025** porque éste fue el primero que se registró en Sala Superior.

Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

Tercera. Requisitos de procedencia. Se cumplen conforme a lo siguiente.¹²

1. Forma. Las demandas precisan la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos, los conceptos de agravio y cuenta con firma de la parte actora.

2. Oportunidad. El acto impugnado fue publicado el quince de diciembre en el DOF y las demandas se presentaron entre el dieciséis y dieciocho siguiente; por tanto, es evidente su oportunidad al haberse presentado dentro del plazo legal de cuatro días.

3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico porque quienes la integran comparecen en su calidad de aspirantes a una candidatura en el proceso electoral 2024-2025 e impugnan un acto relacionado con ese proceso, el cual estima les causa una afectación jurídica.

¹¹ Con fundamento en el artículos 41, párrafo tercero, base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –expedida mediante Decreto publicado en el DOF-el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto, en adelante Ley Orgánica; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

Sin perjuicio de que al momento de la presentación de las demandas, la parte actora haya interpuesto recurso de inconformidad previsto en la BASE OCTAVA de la Convocatoria del Comité previo a la reforma a la Ley Orgánica, porque en términos del marco constitucional y legal actualmente aplicable la vía actual lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

¹² Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1, 12, 13 y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios.

SUP-JDC-82/2025 Y ACUMULADOS

4. Definitividad. De la normativa constitucional y legal aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, al ya no ser jurídicamente viable el recurso de inconformidad previsto en el artículo 18 del Acuerdo General 4/2024¹³ y la Base Octava de la Convocatoria Pública Abierta del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, en tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano previsto para su resolución, se declaró incompetente para conocer del mismo.¹⁴

Cuarta. Estudio del fondo

1. Contexto

Como se advierte de lo expuesto, la controversia surge en el contexto del procedimiento que lleva a cabo el **Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación** a fin de evaluar y seleccionar las postulaciones de candidaturas para la elección extraordinaria 2024-2025 de personas juzgadoras.

En particular, la parte actora controvierte lo que considera su indebida exclusión de la lista para continuar con los procedimientos relativos a alcanzar la candidatura a ser votada en el cargo identificado en la tabla precedente, según la lista publicada el quince de diciembre en el DOF, ello, no obstante que, a su consideración ha cumplido los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

2. Planteamiento del caso

De la lectura integral de las demandas se advierte que la **pretensión** de la parte actora es su **inclusión** en la ***Lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad***, emitida por el Comité responsable, para el cargo respectivo.

¹³ De veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro por el que se establecen las bases para la integración y funcionamiento del comité de evaluación del Poder Judicial de la Federación para el Desarrollo del proceso Electoral Extraordinario 2024-2025

¹⁴ Al respecto el Máximo Tribunal se declaró incompetente para conocer de las impugnaciones presentadas por las personas que hubiesen sido rechazadas por cualquier Comité de Evaluación por no cumplir con los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito.



Las personas actoras sustentan la **causa de pedir** en la indebida exclusión del listado, porque consideran que sí cumplieron con los requisitos necesarios para estar incluidas en las respectivas listas de personas elegibles conforme al marco constitucional, lo que le genera afectación a su derecho humano de acceder al cargo en condiciones de igualdad.

En tal sentido, el **problema jurídico** por resolver es determinar si la exclusión de las personas actoras de la lista de personas que reunieron los requisitos de elegibilidad, emitida por el Comité responsable, se encuentra ajustada a Derecho.

En cuanto a la **metodología**, en primer lugar, se analizará si las partes actoras cumplen con el requisito de práctica profesional y, en caso de acreditarse, en el caso en el que se impugna el requisito de carta de protesta bajo decir verdad, se analizara si se realizó una adecuada valoración.

Lo anterior, porque de no acreditarse el cumplimiento del requisito de práctica profesional, será innecesario analizar el resto de los requisitos impugnados, porque el incumplimiento de uno es suficiente para sostener la validez del listado impugnado y los dictámenes de no idoneidad respectivos.

En ese sentido, se analizarán de manera conjunta las alegaciones generales de las partes actoras sobre la práctica profesional, por encontrarse estrechamente vinculadas.¹⁵

3. Decisión

Confirmar la exclusión de la parte actora de la lista de personas aspirantes que reúnen los requisitos de elegibilidad para ser postuladas como candidatas en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la renovación del Poder Judicial de la Federación, publicada por el Comité responsable.

¹⁵ Ver jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-JDC-82/2025 Y ACUMULADOS

Lo anterior, porque resultan **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio que las personas actoras aducen.

3.1. Marco jurídico

Conforme a la fracción III del artículo 95 de la Constitución federal, para ser electo ministro o ministra de la SCJN se necesita poseer al día de la publicación de la convocatoria, entre otros requisitos, **práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica.**

Asimismo, conforme lo previsto en la fracción II del artículo 97 constitucional, para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, se necesita, entre otros requisitos, contar el día de la publicación de la convocatoria con **práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.**

Conforme a las fracciones I y II de la *BASE TERCERA: DE LA DOCUMENTACION PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS* de la Convocatoria general publicada en el DOF, el quince de octubre, para el registro de personas candidatas a ministros de la SCJN y magistraturas de circuito, se debía presentar, entre otros documentos, el marcado en los incisos e) y a) de las fracciones I y II, respectivamente, consistentes en:

[...] **e)** *Documentos u otros elementos de prueba que acrediten fehacientemente la actividad jurídica o práctica profesional en el ejercicio de la actividad jurídica, de cuando menos cinco años*

[...] **a)** *Constancia de práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura. Este requisito aplica únicamente para Magistradas y Magistrados de Circuito.*

Estos requisitos también se incluyeron en las fracciones I y II, numerales 5, de la convocatoria emitida por el Comité responsable. También se previó el requisito relativo a presentar manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución y no tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 11 de la Constitución.



Conforme a la fracción VIII del artículo 13¹⁶ del acuerdo general número 4/2024, los formatos de inscripción electrónica deben contener, entre otros, *“La manifestación bajo protesta de decir verdad de la calidad de los documentos digitalizados que se acompañan al formato de inscripción (original, copia certificada o copia simple) y que corresponden a una reproducción íntegra e inalterada del documento impreso...”*

En similares términos, la fracción VI Base QUINTA de la convocatoria precisa que antes de enviar los documentos la persona aspirante deberá, entre otros aspectos, manifestar bajo protesta de decir verdad la naturaleza de los documentos digitalizados que se acompañan al formato de inscripción (original, copia certificada o copia simple) y que corresponden a una reproducción íntegra e inalterada del documento impreso.

La base SÉPTIMA de la convocatoria, relativa a la *VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y PUBLICACIÓN DE LISTAS DE PERSONAS ELEGIBLES*, señala que el Comité concluya la revisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales de elegibilidad, tendrá la facultad de verificar en todo momento la información y documentos que las personas aspirantes proporcionen **y, de advertir alguna omisión o irregularidad, procederá a su descalificación. Se considerará omisión la presentación de documentos incompletos o ilegibles.**

3.2. Caso concreto

En los asuntos que nos ocupan, la razón por la cual el Comité de Evaluación consideró que, en cada caso, las personas actoras no satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos por la normativa aplicable para **magistratura de circuito**, fue que no acreditó la práctica profesional de, al menos, tres años.

En el caso de la persona actora¹⁷ aspirante a ministro de la SCJN, la razón por la cual el Comité de Evaluación consideró que no satisface los requisitos de elegibilidad establecidos por la normativa aplicable, fue que no acreditó

¹⁶ Relativo a “Formatos de inscripción”.

¹⁷ Del juicio SUP-JDC-465/2025.

SUP-JDC-82/2025 Y ACUMULADOS

la práctica profesional de al menos cinco años y no presentó la manifestación bajo protesta de decir verdad de no tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa, en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución federal.

3.2.1. Requisito de práctica profesional

En esencia, respecto al requisito de **práctica profesional**, quienes integran la parte actora afirman que, si bien **no adjuntaron la documentación necesaria para acreditar este requisito, lo cierto es que ello no justifica su exclusión de la lista de personas que cumplieron los requisitos de elegibilidad.**

Para evidenciar la ilegalidad de su exclusión, las personas actoras realizan diversos planteamientos, los cuales se estudian a continuación.

- **Falta de requerimiento o prevención para subsanar documentación faltante (SUP-JDC-164/2025)**

La persona actora de este juicio afirma que el Comité responsable incumplió con las bases de la convocatoria y el acuerdo general 4/2024, porque sin previo requerimiento, resolvió que no demostró la práctica profesional.

Es **infundado** este planteamiento.

En primer lugar, porque no existe controversia sobre la omisión de las personas actoras de no haber presentado la documentación necesaria para acreditar su práctica profesional –ellas mismas lo reconocen en sus demandas–.

En segundo lugar, el artículo 96 de la Constitución federal, en su fracción II, que regula a los comités de evaluación de los Poderes de la Unión, únicamente estableció que la función de dichos órganos colegiados se circunscribe a la recepción de los documentos de las personas aspirantes, la evaluación del cumplimiento de los requisitos y la identificación de los perfiles mejor evaluados.



A partir de lo anterior, ni en el Acuerdo General Plenario 4/2024, ni en la convocatoria se contempló la facultad de prevenir o requerir a las personas aspirantes que no acompañaran la documentación respectiva.

Conforme con la convocatoria,¹⁸ el Comité responsable no tenía la obligación de requerirles para que subsanaran la inconsistencia, toda vez que tiene la facultad de verificar la información y documentos que las personas aspirantes proporcionen y, de advertir alguna omisión o irregularidad, procederá a su **descalificación**.

Es decir, no prevé la facultad del Comité para solicitar algún tipo de aclaración cuando exista duda respecto al cumplimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad, a efecto de que la persona aspirante proporcione la documentación adicional que resulte necesaria.

En consecuencia, si la Constitución federal, el acuerdo general referido y la convocatoria no previeron la obligación de los Comités de Evaluación de realizar prevenciones en la fase de verificación de los requisitos de elegibilidad, en modo alguno se puede desprender que la falta de dicho mecanismo de prevención contravenga la garantía de audiencia,

En ese sentido, en virtud de que no existía el deber del Comité responsable de prevenir a las personas actoras, es que resulta apegada a Derecho, la decisión de excluirlas de la lista de personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

- **Indebida valoración de la documentación presentada, por falta de parámetros específicos (SUP-JDC-82/2025 y SUP-JDC-164/2025, SUP-JDC-326/2025 y SUP-JDC-465/2025)**

La parte actora del juicio SUP-JDC-82/2025 afirma que, en virtud que ante **la imposibilidad de conseguir la carta de puestos que ha desempeñado en el Poder Judicial de la Federación, presentó la carta de recomendación de su jefe**, quien tiene conocimiento de su práctica profesional en materia penal.

¹⁸ Base Séptima.

SUP-JDC-82/2025 Y ACUMULADOS

Además, en virtud de **que no se previó un mecanismo específico para acreditar la práctica profesional**, la carta de recomendación adminiculada con el directorio de servidores públicos del Poder Judicial Federal, con la ficha bibliográfica publicada en el Consejo de la Judicatura Federal, con el sistema de consulta de expedientes y de que se ha desempeñado como académico en materias penales, se acreditaba la práctica profesional de tres años en materia penal.

Por su parte, la actora del juicio SUP-JDC-164/2025 refiere que **no existió un apartado específico para acreditar la práctica profesional y no existía claridad sobre qué constancias debían adjuntarse al currículum vitae**, aunado a la inexperiencia en el uso de herramientas tecnológicas.

En otro orden, el actor del juicio SUP-JDC-326/2025, alega que la narración de protesta de decir verdad plasmada en el currículum vitae resultaba suficiente para acreditar la práctica profesional, lo cual se demuestra, porque desde 2019, cuenta con FIREL y está registrado ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, el actor del juicio SUP-JDC-465/2025 señala que adjuntó a su solicitud las referencias de publicaciones de diversos libros, exposiciones y congresos –por el tamaño fue imposible subirlos en la plataforma– y supuso que en la etapa de idoneidad podía abundar, aunado a que las cartas de terceros manifiestan saber que es abogado desde hace más de cinco años y conforme a su ensayo.

Los planteamientos son **infundados**, porque con los documentos referidos por las personas actoras no se acredita la práctica profesional, ya que, en todo caso, sólo comprueban cierta formación o actividad académica o su registro ante tribunales del Poder Judicial de la Federación, sin que sean documentos idóneos para acreditar la práctica profesional necesaria para desempeñar el cargo.

Asimismo, las cartas de recomendación no son documentos idóneos para acreditar la práctica profesional, porque no agregan las constancias que sustentan sus afirmaciones.



Finalmente, no asiste la razón a las personas actoras, cuando refieren que debió haberse tomado los datos asentados en su currículum vitae, ya que resultaba indispensable que las personas aspirantes anexaran documentación diversa al currículum vitae, para acreditar su experiencia profesional, ya que aquel sólo es una herramienta descriptiva que debe ser respaldada con la documentación suficiente.

- **Hecho notorio que es servidor público del Poder Judicial de la Federación y el Comité de Evaluación pudo revisar su expediente (SUP-JDC-82/2025 y SUP-JDC-164/2025)**

El actor del juicio SUP-JDC-82/2025 refiere que es un hecho notorio para el Comité responsable que es servidor público del Poder Judicial de la Federación, por lo que de existir alguna duda de la información proporcionada en el currículum vitae, **el comité responsable pudo haber consultado su expediente** en el Poder Judicial Federal.

Por su parte, la actora del juicio SUP-JDC-164/2025, argumenta que el Comité de Evaluación tiene la facultad de verificar la información proporcionada por las personas aspirantes y realizar observaciones a los documentos adjuntos, o bien, **consultar su expediente de la base de datos del Consejo de la Judicatura Federal**.

Los planteamientos son **ineficaces**, porque en la convocatoria emitida por el Comité responsable se previó que correspondía a las personas aspirantes la carga de demostrar con la documentación pertinente la práctica profesional requerida, lo cual en ningún caso ocurrió, de ahí dicha calificativa.

- **Es un requisito subsanable (SUP-JDC-82/2025, SUP-JDC-326/2025 y SUP-JDC-465/2025)**

El actor del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-82/2025 afirma que **la falta de acreditación de la práctica profesional es un requisito subsanable**, de tal forma que solicita se incorpore a su expediente las documentales que anexa a la demanda, con las cuales se acredita este requisito.

SUP-JDC-82/2025 Y ACUMULADOS

Por su parte, el actor del juicio SUP-JDC-326/2025 señala que el dictamen del Comité está parcialmente fundado y motivado, ya que **la documentación no vinculada al currículum vitae descriptivo existe disponible con anterioridad**, como se aprecia de los documentos que anexa como pruebas a su demanda, las cuales deben tomarse en cuenta.

Finalmente, el actor del juicio SUP-JDC-465/2025 alega que si el Comité responsable consideró que algún documento no era legible o estaba incompleto, podía haber dejado en amarillo o rojo el semáforo del sistema, ante lo que se hubiera subsanado de inmediato. Al respecto, adjunta a la demanda diversa documentación que, considera, acredita la práctica profesional de cinco años.

Son **ineficaces** los planteamientos, porque como ya se precisó, en la convocatoria no se previó que ante alguna omisión o inconsistencia el Comité responsable debiera prevenir o requerir.

En ese sentido, en virtud de que las propias personas actoras reconocen – en sus demandas– que no presentaron la documentación necesaria para acreditar la práctica profesional, al momento del registro, no es posible analizar en esta instancia la documentación para acreditar el requisito que se tuvo por no acreditado cuando ésta no fue exhibida oportunamente por las personas aspirantes ante el Comité de Evaluación.

Concluir lo contrario, provocaría una situación de desventaja en el proceso de evaluación del Comité responsable, en las personas que no impugnaron o que no anexaron la documentación a su impugnación.

Finalmente, por lo que hace al actor del juicio SUP-JDC-465/2025, en cuanto a la falta de manifestación bajo protesta de decir verdad de no tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa, en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución federal, es ineficaz, en virtud de que al no haber acreditado el requisito de elegibilidad consistente en la práctica profesional de cinco años, es motivo suficiente para sostener la no inclusión en la lista de personas que cumplieron los requisitos de elegibilidad impugnada.



Por lo expuesto y fundado, se aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas en los términos precisados.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el listado de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario para personas juzgadoras, así como los dictámenes de no elegibilidad respecto de la parte actora.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.